

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-327/2010**

**ACTOR: LUIS ARMANDO DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-327/2010, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, y

**R E S U L T A N D O :**

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El dos de agosto de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Baja California Sur, para elegir Gobernador, diputados por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Denuncia.** El seis de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Luis Armando Díaz y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos

## **SUP-JRC-327/2010**

actos anticipados de precampaña, con lo cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador IEEBCS/SG/DQ-0003-2010.

**3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.** El veintiuno de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emitió resolución en el aludido procedimiento ordinario sancionador IEEBCS/SG/DQ-0003-2010, en el sentido de declarar parcialmente fundada la denuncia y aplicar a Luis Armando Díaz la sanción consistente en amonestación pública.

**4. Recurso de apelación.** A fin de controvertir la resolución dictada el veintiuno de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente IEEBCS/SG/DQ-0003-2010, el de tres de septiembre del año en que se actúa, Luis Armando Díaz, promovió de recurso de apelación, al cual se asignó la clave TEE-RA-005/2010.

En sesión de quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictó sentencia cuyo punto resolutorio fue:

**UNICO.** Se **desecha** el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. Luis Armando Díaz**.

**I. Juicio de revisión constitucional.** El veintiuno de septiembre de dos mil diez, Luis Armando Díaz, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la

sentencia precisada en el apartado cuatro (4) del resultando anterior.

**II. Recepción y registro en Sala Regional.** El veintitrés de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, presentada por Luis Armando Díaz, así como el informe circunstanciado rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

**III. Resolución de incompetencia.** Mediante acuerdo plenario dictado el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Amando Díaz, conforme a las consideraciones y puntos resolutiveos siguientes:

1. El veintiuno de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el aviso de presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, interpuesto por Luis Armando Díaz en contra de la resolución de quince de septiembre del año en curso dictada por el Pleno del Tribunal Estatal electoral de Baja California Sur, dentro del expediente TEE-RA-005/2010.

2. De las constancias remitidas se desprende que la materia de la impugnación versa sobre supuestos actos de

anticipación de precampaña relativos a la elección de Gobernador dentro del proceso electoral estatal 2010-2011, y que el actor fue registrado como precandidato para dicho cargo electoral por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que el acto controvertido es el desechamiento decretado por la autoridad jurisdiccional local de la materia.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99 párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción I inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para reconocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral relativo a elecciones de Gobernador de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de Autoridades Municipales, Diputados Locales, Diputados a la Asamblea Legislativa y Titulares de los Órganos Político-Administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este contexto, no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-109/2010 a la Sala Superior de este órgano

jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dése de baja del Libro de Gobierno respectivo.

Por lo tanto, se instruye a la Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-SGA-OA-1445/2010, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de octubre del año en que se actúa, el Actuario de la Sala Guadalajara, Ricardo de Jesús Lepe Mejorada, remitió en cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando III que antecede, el expediente identificado con la clave SG-JRC-109/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Armando Díaz.

**V. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de primero de octubre de dos mil diez, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó se integrara el expediente identificado con la clave SUP-JRC-327/2010, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de cinco de octubre del año dos mil diez, se radicó en la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente del juicio al rubro indicado, y determinó proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución correspondiente sobre la competencia de este medio de impugnación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de *jurisprudencia* identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por resolución de veintiocho de septiembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Armando Díaz, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de

apelación identificado con la clave de expediente TEE-RA-005/2010, de quince de septiembre del año que transcurre.

Además, en el particular, también se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente, en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada en el escrito signado por Luis Armando Díaz, al controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que resolvió el recurso de apelación local identificado con la clave TEE-RA-005/2010.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, así como determinar el medio de impugnación idóneo para resolver la pretensión del demandante; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por Luis Armando Díaz, conforme a las consideraciones que se citan a continuación.

De la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

## SUP-JRC-327/2010

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

**a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y**

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos se advierte claramente que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve para impugnar actos o resoluciones relativos a la elección de **Gobernador**.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en la especie, el medio de impugnación a sido promovido por un ciudadano a fin de controvertir, una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la que se desechó la demanda de apelación presentada por el ahora demandante para impugnar, la resolución sancionadora emitida en el procedimientos ordinario

sancionador, instaurado en su contra por actos anticipados de precampaña en la elección que se lleva a cabo en el Estado, para elegir, entre otros, al Gobernador de Baja California Sur.

**TERCERO. Reencausamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Este criterio está expresado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, publicada por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en

realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues

## **SUP-JRC-327/2010**

de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, la Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**\_Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto

para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el medio de impugnación en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a que, conforme a los artículos 79, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por propio derecho, contra del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para impugnar una sentencia que desechó el recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Baja California Sur, dictada en el expediente IEEBCS/SG/DQ-0003-2010, por posibles violaciones a la Ley Electoral de Baja California Sur, en la que aduce la violación a sus derechos político-electorales.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda presentado por Luis Armando Díaz, se advierte su pretensión, al impugnar, mediante juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es la siguiente:

**SEGUNDO:** Admitir tal medio de defensa y en su oportunidad resolver el mismo, revocando la resolución emitida **a efecto de que no se violenten mis derechos ciudadanos, dando la oportunidad de continuar participando bajo principios de equidad en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y de ser electo como candidato al interior, se me dé la oportunidad de participar bajo las mismas condiciones y bajo el mismo principio de equidad,**

## SUP-JRC-327/2010

**con todos aquellos ciudadanos que participen en la elección Constitucional del proceso electoral 2010-2011 para elegir Gobernador Constitucional de Baja California Sur.**

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la pretensión del actor no se puede hacer valer en la vía de impugnación propuesta, en el respectivo escrito de demanda.

Se afirma lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones, **el cual debe ser interpuesto por partidos políticos o coaliciones**, sin que, en principio, los ciudadanos tengan legitimación para interponer este medio de impugnación, conforme lo prevé el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si el medio de impugnación procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es evidente que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el fondo de la controversia es esta Sala Superior, atento a lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 99.- ...**

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**"Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por

violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; (...)"

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**"Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En efecto, los preceptos transcritos permiten establecer que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan

## **SUP-JRC-327/2010**

por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Con base en lo dispuesto en los artículos transcritos, es inconcuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para que esta Sala Superior conozca de la impugnación propuesta por los demandantes, dado que el promovente es un ciudadano que reclaman una violación a un derecho político tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está relacionado , toda vez que la controversia está relacionada con la elección de **Gobernador** del Estado.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se ordena el envío del asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-327/2010, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acepta la competencia del medio de impugnación promovido por Luis Armando Díaz.

**SEGUNDO.** Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-327/2010, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos previstos en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada** de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, así como al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; **por correo certificado**, a Luis Armando Díaz, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el actor en su demanda; por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-327/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**